Manais: en la Administración de la Imprenta Nacional, salle del Cid, núm. 4, segundo.

Frovincias: en todas las Administraciones principales de Correos.

Los anuncios y suscriciones para la Gacata se reciber on la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid. gámero 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las enatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRESISS DE SUSCRICION.

MADRID	Por	KI.	mes, Pestissa	1
Provincias, inclusas las ielas ; Balbares y Canadias	Por	tre	s mesesa	*
Catramar	For For	tre tre	s meses	41

El pago de las rascriciones será adelantade, no admistidadose sellos de correos para realizario,

GACETA MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante saluda

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo si-

Artículo único. Las pensiones concedidas por las leyes de 1.º de Febrero y 25 de Octubre de 1839 se entenderán trasmitidas á las hijas supervivientes de las personas en ellas citadas, en la misma forma, con iguales derechos é idénticas condiciones con que por la ley de 16 de Mayo de 1858 se hizo dicha trasmisión á Doña Patrocinio, Doña Angela, Doña Julia y Doña Francisca de Asís, huérfanas del Teniente General D. Rafael Ceballos Escalera.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de la Guerra. Arsenio Martínez de Campos.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rev constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En la clasificación de los derechos á pensiones del Tesoro que mandó respetar el art. 10 de la ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873 se observarán las reglas 1.a, 2.a, 3.a, 4.a y 8.a de la Real orden de 7 de Agosto de 1875, las establecidas en la de 23 de Noviembre de 1876, y las disposiciones de la de 14 de Octubre de 1875 y 4 de Febrero de 1879, dictadas todas por el Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º Se hace extensiva la interpretación que ha dado al art. 50 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862 el Ministerio de Hacienda en la Real orden de 4 de Junio de 1876 á las viudas y huérfanos de los Oficiales del Éjército y Armada y de los empleados jurídico y político-militares y de Sanidad militar y de la Armada que hubiesen contraído matrimonio antes de cumplir la edad de 60 años, cuando no obtenían respectivamente el empleo de Capitán ó de Teniente de navío, ó el sueldo de 2.000 pesetas, si con anterioridad á la publicación del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868 ascendieron los primeros á dichos empleos ú otros superiores, y disfrutaron los segundos el sueldo de 2.000 pesetas ú otro mayor en plaza efectiva de Real nombramiento.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes,

Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de la Guerra, Arsenio Martínez de Campos.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; a todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Jefes y Oficiales de los cuerpos de Sanidad, Jurídico y Administración militar y demás Corporaciones á que se refiere el art. 6.º de la ley de retiros de 1865, cuando por edad pasen forzosamente á la situación de retirados, gozarán del beneficio establecido en su artículo 3.º

Art. 2.º Esta ventaja será también aplicable á cuantos individuos de los cuerpos aludidos hayan sido retirados forzosamente por edad desde que en ellos se hizo reglamentario el retiro obligatorio por tal causa.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochccientos ochenta y tres.

YO EL REY.

Kl Ministro de la Guerra, Arsenio Martínez de Campos.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que el Brigadier D. Francisco Mahy y Villafuerte pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército por estar comprendido en el artículo 5.º de mi decreto de 7 de Mayo de 1879.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra, Arsenio Martínez de Campos.

De conformidad con lo propuesto por el Director general de Artillería, é informado por el de Administración militar y Secciones de Guerra y Marina y Hacienda del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al primero de dichos Directores para que el Parque de Artillería de Barcelona adquiera directamente de la casa Aveling Porter dos locomóviles de ocho caballos de fuerza, por el precio de 789 libras esterlinas, 18 schelines y 4 peniques cada una, como caso comprendido en la excepción 9.ª del art. 6.º del reglamento provisional de contratación de 18 de Junio de 1881.

Dado en Palacio a diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y tres. Till C

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo prevenido en el art. 45 de la ley adicional à la orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Madrid, vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. Raimundo Fernández Cuesta, á D. José Apellaniz y Olózaga, que sirve igual cargo en la de Granada.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia. Vicente Bomero y Girón.

Méritos y servicios de D. José Apellaniz y Olózaga.

Se le expidió el título de Abogado el 14 de Octubre de 1849, habiendo ejercido la profesión 24 años y seis meses en Torrecilla de Cameros, Tarazona y Logroño.

En 43 de Enero de 1855 se le nombró Promotor fiscal de Torrecilla de Cameros, de cuyo cargo tomó posesión en 24 del mismo mes.

En 16 de Agosto de 1856 fué promovido á la Promotoría fiscal de Tarazona, de la que se encargó en 16 de Setiembre siguiente.

En 8 de Julio de 1859 se le trasladó á la de Almodóvar del Campo.

En 21 de Octubre del mismo año se le declaró cesante.

En 8 de Enero de 1864 fué nombrado Promotor fiscal de Logroño, de cuyo cargo tomó posesión en 17 del mismo mes.

En 4 de Noviembre de 1869 fué promovido á la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Valladolid, de la que se encargó en 46 del mismo.

En 17 de Diciembre de 1870 se le promovió á la plaza de Teniente fiscal de la de Las Palmas, de cuyo cargo tomó posesión en 23 de Enero siguiente.

En 13 de Marzo de 1875 fué nombrado Magistrado de la Audiencia de Las Palmas; tomó posesión en 23 del mismo mes. En 5 de Marzo de 1879 fué trasladado por incompatible á igual plaza de la de Granada.

Visto el expediente instruído con motivo de lo que, aplicando el párrafo segundo del art. 2.º del Código penal vigente, expone la Sala de justicia de la Audiencia de Zaragoza, proponiendo se conmute en tres años de presidio correccional la pena de ocho años y un dia de presidio mayor é inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión, á que fué condenado Alberto Riqué Florencia en causa seguida por alzamiento de bienes:

Considerando que, atendido el grado de malicia con que obró el penado, según se desprende de sus circunstancias especiales y de los méritos del proceso y que no causó daño, resulta notablemente excesiva la pena impuesta en la ejecutoria por la rigurosa aplicación de las disposiciones del Código penal, y que ha observado buena conducta antes y después de delinquir:

Visto el párrafo segundo del art. 2.º del Código penal vigente:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De conformidad con lo propuesto por la Sala sentenciadora, y con lo informado por el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar en tres años de presidio correccional la pena de ocho años y un día de presidio mayor é inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión a que fué condenado Alberto Riqué Florencia en la causa y por el delito de que se deja hecha referencia.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO. El Ministro de Gracia y Justicia, 51 3 Vicente Romero y Girón.

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Víctor Moreno y Vera solicitando indulto de las tres penas de siete años de presidio mayor y 200 escudos de multa por cada una á que fué condenado por la Audiencia de Madrid en causa seguida por tres delitos de falsedad de documentos públicos para cometer estafa:

Considerando que el reo tiene ya extinguidas las dos primeras penas, y más de una tercera parte de la tercera, y que ha observado buena conducta, dando pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De conformidad con los informes emitidos por la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en indultar à Victor Moreno y Vera de la tercera parte del tiempo que le falta para extinguir las penas à que fué condenado en las causas y por los delitos de que se deja hecha referencia.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Bomero y Girón.

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Mariano Udell y Morales solicitando indulto de la pena de nueve años de presidio mayor á que fué condenado por la Audiencia de Sevilla en causa seguida por el delito de malversación de caudales públicos:

Considerando que el reo ha observado buena conducta antes y después de delinquir, dando pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De conformidad con lo informado por la Sala sentenciadora, y oído el Consejo de Estado, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Mariano Udell y Morales de la tercera parte de la pena de nueve años de presidio mayor que se le impuso en la causa y por el delito de que se deja hecha referencia.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Bomero y Girón.

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por los consortes Vicente Verchili y Alanda y Mariana Maña y Pina, solicitando indulto á favor de su hijo Vicente Verchili y Maña de la pena de tres años, cuatro meses y 10 días de prisión correccional, multa de 125 pesetas y accesorias á que fué condenado por la Audiencia de Valencia en causa seguida por el delito de atentado á un agente de la Autoridad:

Considerando que el reo ha observado buena conducta antes y después de delinquir, dando pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De conformidad con los informes emitidos por la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Vicente Verchili y Maña de la mitad del tiempo que le falta para extinguir la pena de tres años, cuatro meses y 10 días de prisión correccional que le fué impuesta en la causa y por el delito de que se deja hecha referencia.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Romero y Girón.

MINISTERIO DE FOMESTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento en el expediente sobre necesidad de la ocupación de un terreno propio de D. Angel Menéndez para obras correspondientes al ferrocarril de Madrid á Malpartida de Plasencia, y visto el art. 19 de la ley sobre Expropiación forzosa fecha 10 de Enero de 1879,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se confirma la resolución del Gobernador civil de esta provincia fecha 30 de Marzo último, publicada en el Boletín oficial del 3 de Abril siguiente, declarando ser necesaria la ocupación, entre otros, de un terreno en término de Villaverde, propiedad de D. Angel

Menéndez, para construcción de las obras de empalme entre las líneas de Madrid á Malpartida y Madrid á Ciudad Real, cuyo proyecto fué aprobado por Real orden fecha 27 de Octubre del año próximo pasado.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Exposición.

SEÑOR: Por Real decreto de 2 de Marzo próximo pasado se dignó V. M. aplicar á las islas de Cuba y Puerto-Rico el cap. V de la ley de Matrimonio civil de 18 de Junio de 1870. Las mismas razones que sirvieron de fundamento para adoptar aquella resolución respecto de las Antillas, aconsejaban introducir en el Archipiélago Filipino igual reforma; pero este Ministerio, siguiendo en su sistema de obrar con el mayor pulso y meditación en lo que se refiere á innovaciones para Filipinas, creyó conveniente oir al Consejo de aquellas Islas por la especialidad de sus conocimientos.

Lleno este requisito, resulta del dictamen de dicho Cuerpo que no sólo ofrece el menor obstáculo la reforma, sino que, por el contrario, la disposición de que se trata viene á sancionar las costumbres de aquel pueblo.

En tal virtud, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Abril de 1883.

SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Gaspar Núñez de Arce.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y haciendo uso de la autorización que otorga á mi Gobierno el art. 89 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos desde el 44 al 78, ambos inclusive, que comprende el cap. V de la ley de Matrimonio civil de 18 de Junio de 1870 se hacen extensivos, tal como están redactados, á las Islas Filipinas, donde regirán desde la promulgación en ella de este decreto.

Art. 2. Mi Gobierno dará cuenta del presente decreto á las Cortes.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar, Gaspar Núñez de Arce.

LEY DE MATRIMONIO CIVIL DE 18 DE JUNIO DE 1870.

CAPÍTULO V.

DE LOS EFECTOS GENERALES DEL MATRIMONIO RESPECTO DE LAS PERSONAS Y BIENES DE LOS CÓNYUGES Y DE SUS DESCENDIENTES.

SECCIÓN PRIMERA.

De los efectos generales del matrimonio respecto à las personas y bienes de los cónyuges.

Art. 44. Los cónyuges están obligados á guardarse fidelidad y socorrerse mútuamente.

Art. 45. El marido debe tener en su compañía y proteger á su mujer. Administrará también sus bienes, excepto aquellos cuya administración corresponda á la misma por la ley, y estará facultado para representarla en juicio, salvo los casos en que ésta pueda hacerlo por sí misma, con arreglo á derecho, y para darle licencia para celebrar los contratos y los actos que la sean favorables.

Art. 46. El marido menor de 18 años no podrá, sin embargo, ejercer los derechos expresados en el párrafo anterior, ni tampoco administrará sus propios bienes sin el consentimiento de su padre; en defecto de éste del de su madre, y á falta de ambos, sin la competente autorización judicial, que se le concederá en la forma y en los casos prescritos en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 47. Tampoco podra ejercer las expresadas facultades el marido que esté separado de su mujer por sentencia firme de divorcio, que se halle ausente en ignorado paradero, ó que esté sometido á la pena de interdicción civil.

Art. 48. La mujer debe obedecer à su marido, vivir en su compañía, y seguirle à donde éste traslade su domicilio ó residencia.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, los Tribunales podrán, con conocimiento de causa, eximirla de esta obligación cuando el marido traslade su residencia al extranjero.

Art. 49. La mujer no puede administrar sus bienes ni los de su marido, ni comparecer en juicio, ni celebrar contratos, ni adquirir por testamento ó abintestato sin licencia de su marido, á no ser en los casos y con las formalidades y limitaciones que las leyes prescriban.

Art. 50. Los actos de esta especie que la mujer ejecutare serán nulos, y no producirán obligación ni acción si no fueren ratificados expresa ó tácitamente por el marido.

Art. 51. Será válida, no obstante, la compra que al contado hiciere la mujer de cosas muebles y la que hiciere al flado de las que por su naturaleza están destinadas al consumo ordinario de la familia, y no consistieren en joyas, vestidos y muebles preciosos, por más que no hubieren sido hechas con licencia expresa del marido.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, se consolidará la compra hecha por la mujer al fiado de joyas, vestidos y muebles preciosos desde el momento en que habieren sido empleadas en el uso de la mujer ó de la familia con conocimiento y sin reclamación del marido.

Art. 52. Tampoco podrá la mujer publicar escritos ni obras científicas ni literarias de que fuere autora ó traductora sin licencia de su marido, ó en su defecto sin autorización judicial competente.

Art. 53. Podrá la mujer sin licencia del marido:

1.º Otorgar testamento, disponiendo en él de sus bieces con las limitaciones establecidas por las leyes.

2.º Ejercer los derechos y cumplir los deberes que le correspondan respecto á los hijos legítimos ó naturales reconocidos que hubiere tenido de otro y á los bienes de los mismes.

Art. 54. La mujer gozará de los honores de su marido, excepto los que fueren estricta y exclusivamente personales, y los conservará mientras que no contrajere segundas nupeles.

Art. 55. Solamente el marido y sus herederos podrán reclamar la nulidad de los actos otorgados por la mujer sin licencia ó autorización competente.

SECCIÓN SEGUNDA.

De los efectos generales del matrimonio respecto d las versonas y bienes de sus descendientes.

PARTE PRIMERA.

De la legitimidad de los hijos.

Art. 56. Se presumirán hijos legítimos los nacidos después de los 480 días siguientes á la celebración del matriconio, y antes de los 300 siguientes á su disolución ó á la separación de los cónyuges.

Contra esta presunción no se admitirá otra prueba de la de la imposibilidad física del marido para tener acceso con su mujer en los primeros 120 días de los 300 que hubieren procedido al nacimiento del hijo.

Art. 57. El hijo se presumirá legitimo aunque la madre hubiere declarado contra su legitimidad, ó hubiere sid condenada como adúltera.

Art. 58. Se presumirá ilegítimo el hijo nacido e os 480 días siguientes á la celebración del matrimonio, á no ser que concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

1. Haber sabido el marido antes de casarse el embarazo de su mujer.

2. Haber consentido, estando presente, que se pusiera su apellido en la partida de nacimiento del hijo que su mujer hubiere dado á luz.

3. Haberlo reconocido como suyo expresa ó tácitamente.

Se entenderá que lo ha reconocido como suyo si ha dejado trascurrir dos meses, á contar desde que tuvo noticia del nacimiento, sin hacer la reclamación.

Art. 59. El marido ó sus herederos podrán desconocer la legitimidad del hijo que la mujer de aquel hubiere dado á luz después de trascurridos 300 días de la disolución del martimonio ó de la separación legal efectiva de los cónyuges; pero el hijo y su madre podrán tambien justificar en tal caso la paternidad del marido.

Art. 60. Para los efectos civiles no se reputará nacido el hijo que no hubiere nacido con figura humana, y que no viviere 24 horas enteramente desprendido del seno materio.

Art. 61. La legitimidad del hijo se probará:

1.º Por la partida de su nacimiento consignada en el Registro civil.

2.º Por la posesión constante del estado de legitimidad.

3.º Por testigos, con tal que hubiere un principio de prueba documental, ó indicios que constaren desde luego, siendo estos tales que con la prueba testifical bastaren para probar la legitimidad.

Art. 62. Es imprescriptible la acción que compete al hijo para reclamar su legitimidad, y se trasmitirá á sus he ederos si hubiere muerto antes del quinto año de su mayor edad, ó después, dejando entablada la acción.

PARTE SEGUNDA.

De la pátria potestad.

Art. 63. Los cónyuges están obligados á criar, educar, según su fortuna, y alimentar á sus hijos y demás descendientes quando estos no tuvieren padres ú otros ascendientes en grado más próximo, ó estos no pudieren cumplir las expresadas obligaciones.

Art. 64. El padre, y en su defecto la madre, tienen petestad sobre sus hijos legítimos no emancipados.

Se reputará emancipado de derecho el hijo legítimo desde que hubiere entrado en la mayor edad.

Art. 65. En consecuencia de tal potestad, el padre, y en su defecto la madre tendrán derecho:

1. A que sus hijos legítimos no emancipados vivan en su compañía, y á representarlos en juicio en todos los actos juridicos que les sean provechosos.

2.° A corregirlos y castigarlos moderadamente.

Pesos fuertes.

3.º A hacer suyos los bienes que adquirieren con el caudal que hubieren aquellos puesto à su disposición para cualquiera industria, comercio ó lucro.

4.º A administrar y usufructuar los bienes que los hijos hubieren adquirido por cualquier título lucrativo, ó por su trabajo o industria.

Art. 66. El padre, y en su defecto la madre, no adquirirán la propiedad, al usufructo ni administración de los bienes adquiridos por el hijo con su trabajo ó industria, si no viviere en

Art. 67. El hijo se reputará como emancipado para la administración y usufructo de los bienes comprendidos en el articulo anterior.

Art. 68. Tampoco adquirirá el padre, ó en su defecto la madre, la propiedad ni el usufructo de los bienes donados ó mandados al hijo para los gastos de su educación é instrucción, ó con la condición expresa de que aquellos no hubieren de usufructuarlos, si en este caso los bienes donados no constituyeren la legitime del hijo.

Art. 69. El padre, y en su defecto la madre, cuando gozaren del usufrueto de los bienes de los hijos, tendrán las obligaciones de todo usufructuario, excepto la de afianzar respecto de los mismos bienes mientras no contrajeren segundas nupcias.

También estarán obligados á formar inventario, con intervención del Ministerio fiscal, de los bienes de los hijos respecto á los cuales tuvieren solamente la administración.

Art. 70. Los hijos no emancipados tienen la obligación de obedecer á sus padres; y aunque estén emancipados, la de tributarles respeto y reverencia.

Art. 71. La potestad del padre ó madre, y los derechos que la constituyen, se suspenderán y extinguirán en los casos determinados por las leyes.

PARTE TERCERA.

De la obligación de dar alimentos.

Art. 72. La obligación de dar alimentos será recíproca.

Art. 73. Los alimentos han de ser proporcionados al caudal de quien los d'ere y á las necesidades de quien los recibiere.

Art. 74. La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tuviere derecho à percibirlos, y no se extinguirá solamente por la renuncia de ésta.

Art. 75. Cesará la obligación de dar alimentos:

4.º Cuando la fortuna del que estuviere obligado á darlos se hubiere reducido hasta el punto de que éste no pudiera satisfacerlos sin desatender sus necesidades precisas y las de su

2.º Cuando el que hubiere de recibirlos haya mejorado de fortuna hasta el punto de no serle necesarios para su subsistencia.

3.º Cuando el mismo hubiere cometido alguna falta por la

que legalmente le pueda desheredar el obligado á satisfacerlos. 4.º Cuando el que los hubiere de percibir fuere descendiente ó hermano del que los hubiere de satisfacer, y la necesidad de aquél proviniere de mala conducta ó falta de aplicación al trabajo mientras que esta causa subsistiere.

Art. 76. Los alimentos se reducirán ó aumentarán proporcionalmente, según el aumento ó disminución que sufrieren las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.

Art. 77. La obligación de satisfacer alimentos se extenderá, en defecto de ascendientes ó descendientes, ó por su imposibilidad de satisfacerlos á les hermanos legítimos, germanos, uterinos ó consanguíneos, por la orden con que van mencionados

Art. 78. El alimentista tendrá que vivir en compañía del que debiere satisfacer los alimentos en el caso que éste justificare no poder cumplir de otro modo su obligación por la escasez de su fortuna.

Aprobado por S. M.—Gaspar Núñez de Arce.

REAL DECRETO.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de la Habana, condenando á la pena de muerte à Antonio Gutiérrez García y à José de la Concepción Camacho en causa por los delitos de robo y asesinato:

Considerando el largo tiempo de cuatro años transcurridos desde que se les impuso á los reos tan enorme pena que les fué notificada la de primera instancia en 1.º de Febrero de 1880 y la de segunda en 26 de Febrero de 1881:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia, oído el Tribunal sentenciador y la Sección de Ultramar del Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

He venido en conceder indulto de la pena de muerte impuesta á Antonio Gutiérrez García y á José de la Concepción Camacho, conmutándola en la inmediata de cadena perpetua.

Date en Palacio á trece de Abril de mil dehocientos ochenta y tres.

ALFONSO. Company 134 El Ministro de Ultramir, Gaspar Núites de Arce

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 20 premios mayores de los 1.268 que comprenden á cada una de las dos series de billetes del sorteo celebrado en este día.

	Premios.	ADMINIS	TRACIONES.
Números.	Pesetas.	Primera serie.	Segunda serie.
19.072 13.061	40.000	Madrid.	Padrón. Almería.
4.800 24.859	10.000	Carabanchel.	San Sebastián. Sevilla.
48.774	2.500	Idem.	Barcelona.
583		Madrid.	Idem.
20.265		Idem.	L. de la Concepción.
3.034	2.500 2.500	Vigo.	Madrid.
17. 769		Madrid.	Idem.
42.382	2.500	Valladolid.	Idem.
40.498		Zoragoza.	Badajoz.
42.933	2.500	Barcelona.	Réus.
9.482		Idem.	Madrid.
40.858		Padrón.	Zaragoza.
47.335	2.500 2.500	Velez-Málaga.	Valencia.
46.563		Madrid.	Granada.
25.458	2.500	Idem.	Pamplona.
3 372		San Roque.	Barcelona.
44.615		Sevilla.	Cartagena.
1.800			Madrid.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANA.

Premio de 625 pesetas.

Doña Modesta Miner y Gainzarain, hija de D. Juan José, Voluntario movilizado de Hernani, muerto en el campo del

DONCELLAS.

Premio primero de 125 pesetas.

María Cabeza y Andrés, del Hospicio.

Idem segundo de id. id. Concepción Santos de la Paz, de id.

Idem tercero de id. id.

Isabel González y López, de id.

Idem cuarto de id. id.

Clotilde Martin y Manzano, de id. Idem quinto de id. id.

Martina María Francisca Abel, del Colegio de la Paz.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 26 de Abril de 1883.

Ha de constar de dos series de 26.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el bilete, divididos en décimos a 3 pesetas, y distribuyéndose 569.400 pesetas en 1.239 premios para cada serie, de la manera siguiente :

Premios de	Pesetas.
cada serie.	
4 de	80.000
1 de	40.000
1 de	20. 000
2 de 5.000.	
90 de 2.500	50.000
4.210 de 300	3 63.000
2 aproximaciones de 2.000 pesetas cada una	
para los números anterior y posterior al	
del premio mayor	
2 id. de 1.200 id. para id. id. del premio se-	•
gundo	2.400
& muco.	
Many resignation of the State of State	MGO 100
1.239	569.40 0

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto à las aproximaciones senaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 26.000; y si fuese éste el agraciado, el billete número 4 será

el siguiente. El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de à 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta

capital. Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente, à hacer ebservaciones sobre dudas o irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos feha-

cientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendides los billetes respectivos, con presentación
de éstos y entrega de los mismos.

Madrid de Abril de 1888—El Director general, Juan Carcia de Torres.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Banco Español Filipino.

Balance de las cuentas en 31 de Enero de 1883.

ACTIVO

Folios.

	ACTIVO.	
44	Casa del Banco: su valor actual	43.433'34
45	Menaje: su valor en la actualidad	1.473'38
46	Documentos descontados de la Caja de	
	Depósitos: 227	872.253'37
47	Pagarés descontados: 184 pagarés en	
	cartera	644.390'64
48	Préstamos sobre fincas: por diez escri-	
•••	turas	75.600
49	Idem sobre buques: por cuatro id	17.800
20	Banco Hispano-Colonial de Barcelona.	180.07263
51	Fondos remesados: costo de una letra.	40.000
52	Préstamos sobre efectos: por una es-	20.000
0~	critura	2.000
53	Valores en suspenso: pendientes de	
99	cobro	29.69467
54	Alhajas: valor de dos depósitos	4.608
65	Junta de Obras públicas: resto de su	2.000
vv	dáhita	891 93
56	débitoBanco de España en Madrid	88'01
50 57	Gastos de pleitos: costas pagadas	616'54
58 58	Sres. Zulueta y Compañía, de Londres:	010 04
90	deben libras esterlinas 4-5-4	20.31
73	Center deads 4 ° de est a man	4.409.93
	Gastos desde 1.º de este mes Tesoro: existencia en metálico y bi-	1.400 00
77		3.949.569'34
	lletes	0.040.000 04
		5.800.62209
	PASIVO.	The second second
	PASIVO.	4
59		
59	Capital: 3.000 acciones emitidas, de	600,000
	Capital: 3.000 acciones emitidas, de	600.000
59 60	Capital: 3.000 acciones emitidas, de pesos fuertes 200	
60	Capital: 3.000 acciones emitidas, de pesos fuertes 200	60.000
60 61	Capital: 3.000 acciones emitidas, de pesos fuertes 200	60.000 44.470
60 61 62	Capital: 3.000 acciones emitidas, de pesos fuertes 200	60.000
60 61	Capital: 3.000 acciones emitidas, de pesos fuertes 200	60.000 44.470 985.530
60 61 62 63	Capital: 3.000 acciones emitidas, de pesos fuertes 200	60.000 44.470 985.530 44.66746
60 61 62 63	Capital: 3.000 acciones emitidas, de pesos fuertes 200	60.000 44.470 985.530 41.66746 473.678432
60 61 62 63 64 65	Capital: 3.000 acciones emitidas, de pesos fuertes 200	60.000 44.470 985.530 44.66746
60 61 62 63	Capital: 3.000 acciones emitidas, de pesos fuertes 200	60.000 14.470 985.530 41.66746 173.678492 2.280.695499
60 61 62 63 64 65 66	Capital: 3.000 acciones emitidas, de pesos fuertes 200 Fondo de reserva: el 10 por 100 del capital Billetes en Caja: 408, su valor Idem en circulación: 29.232, su valor Ganancias y pérdidas: beneficio líquido desde 1.º de este mes Depósitos: 111 con Cuentas corrientes: 233 con Libramientos aceptados: 161, por valor de	60.000 44.470 985.530 41.66746 473.678432
60 61 62 63 64 65 66	Capital: 3.000 acciones emitidas, de pesos fuertes 200 Fondo de reserva: el 10 por 100 del capital Billetes en Caja: 408, su valor Idem en circulación: 29.232, su valor. Ganancias y pérdidas: beneficio líquido desde 1.º de este mes Depósitos: 111 con Cuentas corrientes: 233 con Libramientos aceptados: 161, por valor de Giros sobre España: por letras giradas.	60,000 44,470 985,530 41,667,16 473,678,52 2,280,695,99 4,568,999,34 72,438,63
60 61 62 63 64 65 66 67	Capital: 3.000 acciones emitidas, de pesos fuertes 200 Fondo de reserva: el 10 por 100 del capital Billetes en Caja: 408, su valor Idem en circulación: 29.252, su valor Ganancias y pérdidas: beneficio líquido desde 1.º de este mes Depósitos: 411 con Cuentas corrientes: 233 con Libramientos aceptados: 161, por valor de Giros sobre España: por letras giradas. Premios y daños: saldo de esta cuenta.	60.000 14.470 985.530 41.66746 173.67832 2.280.69599 1.568.99934
60 61 62 63 64 65 66	Capital: 3.000 acciones emitidas, de pesos fuertes 200	60.000 14.470 985.530 41.66746 473.67832 2.280.69599 4.568.99934 72.43863 4.44296
60 61 62 63 64 65 66 67 68 69	Capital: 3.000 acciones emitidas, de pesos fuertes 200	60,000 44,470 985,530 41,667,16 473,678,52 2,280,695,99 4,568,999,34 72,438,63
60 61 62 63 64 65 66 67	Capital: 3.000 acciones emitidas, de pesos fuertes 200	60.000 14.470 985.530 41.66746 473.67832 2.280.69599 4.568.99934 72.43863 4.44296
60 61 62 63 64 65 66 67 68 69	Capital: 3.000 acciones emitidas, de pesos fuertes 200 Fondo de reserva: el 10 por 100 del capital Billetes en Caja: 408, su valor Idem en circulación: 29.232, su valor. Ganancias y pérdidas: beneficio líquido desde 1.º de este mes Depósitos: 111 con Cuentas corrientes: 233 con Libramientos aceptados: 161, por valor de Giros sobre España: por letras giradas. Premios y daños: salde de esta cuenta. Dividendos atrasados: pendientes del 28.º al 57.º dividendo Prima de las nuevas acciones: resto por pagar	60.000 44.470 985.530 41.66746 473.67852 2.280.69599 4.568.99954 72.43863 4.44296 6.40242
60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70	Capital: 3.000 acciones emitidas, de pesos fuertes 200 Fondo de reserva: el 10 por 100 del capital Billetes en Caja: 408, su valor Idem en circulación: 29.252, su valor. Ganancias y pérdidas: beneficio líquido desde 1.º de este mes Depósitos: 411 con Cuentas corrientes: 233 con Libramientos aceptados: 161, por valor de Giros sobre España: por letras giradas. Premios y daños: saldo de esta cuenta. Dividendos atrasados: pendientes del 28.º al 57.º dividendo Prima de las nuevas acciones: resto por pagar D. Francisco de Iriarte: saldo á su favor.	60.000 14.470 985.530 41.66746 473.678;92 2.280.695;99 4.568.999;34 72.438;63 4.442;96 6.102;42
60 61 62 63 64 65 66 67 68 69	Capital: 3.000 acciones emitidas, de pesos fuertes 200 Fondo de reserva: el 10 por 100 del capital Billetes en Caja: 408, su valor Idem en circulación: 29.252, su valor Ganancias y pérdidas: beneficio líquido desde 1.º de este mes Depósitos: 411 con Cuentas corrientes: 233 con Libramientos aceptados: 161, por valor de Giros sobre España: por letras giradas. Premios y daños: salde de esta cuenta. Dividendos atrasados: pendientes del 28.º al 57.º dividendo Prima de las nuevas acciones: resto por pagar D. Francisco de Iriarte: saldo à su favor. 58.º dividendo: pendientes del actual	60.000 14.470 985.530 41.66746 173.67832 2.280.69599 1.568.99934 72.43863 4.44296 6.10242
60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70	Capital: 3.000 acciones emitidas, de pesos fuertes 200 Fondo de reserva: el 10 por 100 del capital Billetes en Caja: 408, su valor Idem en circulación: 29.252, su valor Ganancias y pérdidas: beneficio líquido desde 1.º de este mes Depósitos: 411 con Cuentas corrientes: 233 con Libramientos aceptados: 161, por valor de Giros sobre España: por letras giradas. Premios y daños: salde de esta cuenta. Dividendos atrasados: pendientes del 28.º al 57.º dividendo Prima de las nuevas acciones: resto por pagar D. Francisco de Iriarte: saldo à su favor. 58.º dividendo: pendientes del actual	60.000 14.470 985.530 41.66746 173.678:32 2.280.695:99 1.568.999:34 72.438:63 4.442:96 6.102:42 3:24 12:43
60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70	Capital: 3.000 acciones emitidas, de pesos fuertes 200 Fondo de reserva: el 10 por 100 del capital Billetes en Caja: 408, su valor Idem en circulación: 29.252, su valor Ganancias y pérdidas: beneficio líquido desde 4.º de este mes Depósitos: 111 con Cuentas corrientes: 233 con Libramientos aceptados: 161, por valor de. Giros sobre España: por letras giradas. Premios y daños: salde de esta cuenta. Dividendos atrasados: pendientes del 28.º al 57.º dividendo Prima de las nuevas acciones: resto por pagar D. Francisco de Iriarte: saldo à su favor. 58.º dividendo: pendientes del actual dividendo.	60,000 44,470 985,530 41,667,16 473,678,32 2,280,695,99 4,568,999,34 72,438,63 4,442,96 6,102,42 3,24 4,2,43 20,745 4,836,90
60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70	Capital: 3.000 acciones emitidas, de pesos fuertes 200 Fondo de reserva: el 10 por 100 del capital Billetes en Caja: 408, su valor Idem en circulación: 29.252, su valor Ganancias y pérdidas: beneficio líquido desde 1.º de este mes Depósitos: 411 con Cuentas corrientes: 233 con Libramientos aceptados: 161, por valor de Giros sobre España: por letras giradas. Premios y daños: salde de esta cuenta. Dividendos atrasados: pendientes del 28.º al 57.º dividendo Prima de las nuevas acciones: resto por pagar D. Francisco de Iriarte: saldo à su favor. 58.º dividendo: pendientes del actual	60.000 14.470 985.530 41.66746 173.678:32 2.280.695:99 1.568.999:34 72.438:63 4.442:96 6.102:42 3:24 12:43

Manila 31 de Enero de 1883.-El Tenedor de libros, J Barrios .- V. B. - El Director de turno, José J. de Inchausti.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Valencia.

D. Pedro Canto Sánchez, Administrador de Contribuciones

y Rentas de esta provincia.

Por el presente cita, llama y emplaza & D. Manuel Montfort, guarda-almacén que fué de la Administración de Iloilo (Fili-pinas) para que en el plazo de 30 días comparezca ante esta Administración de Contribuciones y Rentas, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, para notificarle la providencia dictada en el expediente de alcance que se le sigue por el desfalco que se descubrió en la Administración que se menciona; en la inteligencia que de no presentarse le parará el perjuicio consiguiente con arreglo á la ley de procedimientos

Valencia 10 de Abril de 1883.-Pedro Canto.

Administración del Correo Central.

DÍA 46.

Cartas detenidas por falta de dirección y franqueo en este dia.

		the state of the s
Núm.	353	Adelaida Minsallas.—Murcis.
e/ wire	354	A. López Escudero Santa Cruz de Retamar.
	355	Antonio EscuderoTomelloso.
	355	Consuelo de Peralta - Coruña.
	357	Dionisio Calles Arcos de la Frontera.
		Feliciano Ortega.—Burgos.
	358	reliciano Ortego.
	323	Gabriela Maso,—Albacete.
	360	Gaspar Martinez.—Almeria.
	361	Hermógenes Hernangil.—Jadraque.
	36%	Juan Fernandez.—Lérida.
	863	José Guerra.—Sin dirección.
	264	Josefa Hiradón.—Nombela.
	365	
	366	
	867	José Sánchez.—Boadilla del Monte.
	368	Julian Sanchez.—Almodóvar del Campo.
	369	José Piqueño.—Montilla.
	870	Julian de Cominges.—Castellon de la Plana.
	371	Josefa López.—Rojinos.
	872	
	373	Marcelo Cervera.—Carabanchel.
2		
- 1	374	Sanchez Casado.—Sin dirección.
	375	
8	274	Vicenta BlogCoca de Heeda

Vicenta Blas.—Casa de Uceda. 376 Madrid 16 de Abril de 1883.—El Administrador, José Ma-

(Signe d la pap. 184)

MINISTERIO

DIRECCION GENE

Estado que demuestra el movimiento de navegación y sus resultados en las Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de Febrero de 1883, com

					CON C	ARGA					E	N LAS	TRE, TRÁI	OTIE	- 131 	RIBADA.
		127	NACIO	NALES.	A 20	8 -		EXTRA	NJEROS.			NACIO]	NALES.	E	XTRA	NJEROS.
aduanas.	PROCE	DENCIA.	¥			PROCE	edencia.	*			PROCE	đencia.		PROCE	DENCIA.	
	Nacional	Extranjera	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Nacional.,	Extranjera	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Naciona I	Extranjera	Toneladas de arqueo.	Nacional.	Extranjera	Toneladas de arqueo.
Habana. Matanzas Cuba. Cardenas. Cienfuegos. Trinidad. Sagua Nuevitas. Manzanillo Caibarién Gibara. Baracoa. Zaza. Guantánamo. Santa Cruz.	3 600 000 000 000 000	21 4 5 1 7 2 2 3 1 1 1	37.089 5.329'49 8.406 4.245 6.766 3.330 4.792'56 231'25 ,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	19.302 698'42 1.030 1.215 2.978 769 247'29 154'94 115 6'15	47.787 4.630,77 7.376 3.788 2.564 4.545,27 76,31 4.655 2.845,85 674 883	3 3 3 3 3 3 3 3 3 3	82 37 10 28 45 4 8 24 7 1	48.966 21.382.68 4.119 10.938 6.108 1.233.01 3.923 492.89 193 2.321.33 170 411.22 976 181	34.538 48.480·57 540 40.938 4.395 484·46 2.832 462·93 493 2.056	47.428 3.20244 3.579 4.743 748'85 4.094 329'96 265'33 5 444'22 449	1 2 1	444	1.443 949 32 2.506 268 5.797 1.366	5 4 27 3 5 8	363563348446	5.187 6.559 25 3.822 15.299 2.723 1.352 39 4.580 1.319 54 636 47 993 435 735 91
En 1883	61	47	77.169	27.379 '80	49.789 20	73-	£ 00	404.44543	72.222'66	29.192:47	11	3	12.299:32	46	42	45.235.58
En 1882.	4 6	37	82.752'52 ————	47.543'56	65.208 ⁹⁶		188 ——	109.257'43	46.544'65	62.712.78	11	4	44.980'47	36 	85	64.051.24
Diferencia De más 1883 De menos 1883	15	10	5. 583;5%	9.836 24	1 5.419'76	₽	12	7.842/30	25.678·04 •	33 .5%0·31	•	1	348.85	40 •	43	18.815'63

		*	:10	CON	ARGA.				EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA.			
ADUANAS.		NACIO	NALES.			EXTRANJEROS.				NALES.	EXTRANJEROS.	
ADUARA	Buques.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas	Buques.	Toneladas de arqueo.	Buques.	Toneladas de arqueo.
Habana Matanzas Cuba Cuba Cierdenas Cienfuegos Trinidad Sagua Nuevitas Manzanillo Caibarien Gibara Baracoa Zaza Guantanamo Santa Cruz	17 16 1 1	15.894 194'11 4.879 394 22.4 82.4'47 98 1.164 4.822'41	4.438 49441 23 334 224 24 440 5906 61 3:33	4.856 4.856 20°07 38°94 4.402 4.819°08	47 28 6 45 47 2 7 2 3 4	39.551 45.076°50 5.078 21.046 6.656 578°43 2.507 347°31 4.076°23 287 4.118°76 411°22 569 318°58	13.323 15.076·50 800 21.046 5.583 2.507 2.14·04 1.076·23 2.46 843·89 411·22 493 318·58	26.228 4.278 4.073 57843 433:27 44 274:87	25 7 40 5 41 3 5 4 40 4 4 3	48,950 6.630·78 40,404 1.480 7.966 3.452 4.652·52 280 9.266 674 2.299 671	42 45 7 6 4 4 1 3	20.204 7.222.24 3.680 2.479 4.008 458.46 198 4.225.56
En 1883	81 41	25.523 [.] 99 35.744 [.] 35	2.340 [.] 90 7.713 [.] 08	23.1 83·09 28.027·27	474 498	94.620'73	64.938'46 76.794'93	32.682°27 38.004°46	8% 66	66.099'30 62.857'02	62 81	35.87 4 ⁴ 96 34,60 4 ⁴ 69
Diferencia. (De más 1883 De menos 1883	40	40.217:36	5.37248	4.84448	27	20.175'66	14.853'47	5.322:49	46	3.242.28	16	4.270-27

		DERECHOS
		DE IMPORTACIÓN
in per ell Politica	in the second	Peacs. Centia.
	En 1883	1.064.229:17
And of	En 1889	939.658 ¹ 70
	De mes 1983 De menos 4983	484.870.47 Visite til U ab ottelligt (13.

Modrid 14 de Abril de 1990 - El Discour general, Fran Surri-

DE ULTRAMAR.

RAL DE HACIENDA.

parado con igual período anterior. Se publica en la Gaceta con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la vigente ley de Presupuestos de 1881 á 82.

DE BUQUES.

		TOTAL			*		DERE	CHOS COBR.	ADOS.				
de		DE TONELAD	AS	importáción.	navegación.	multas.	45 por 400 sobre bebidas.	depósito.	1 por 100 pagarés.	25 por 100 aumento á la importación.	TOTÆL.	VALOR de cada tonela- da en la im- portación.	OBSERVACIONE
buques	De arqueo.	Productivas.	lmproductivas	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	– Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	
140 53 28 65 33 7 20 12 5 9 13 14 2 8	92.685 34.190'44 18.853 27.720 16.597 2.585'40 11.833 6.604'99 1.060'42 3.314'33 11.002 5.093'91 1.082:22 2.765'32 1.765'32	50.840 48.878'99 4.570 42.453 7.373 484'46 3.601 410'22 347'94 2.056 415 471'45 750 852	41.845 15.311'45 17.283 15.567 8.224 2.101'24 8.232 6.194'77 712'48 1.258'93 10.887 4.982'76 1.082'22 1.982 913'32	572.995.70 90.122.58 84.972.92 44.192.88 122.347.12 2.130.33 24.127.04 5.563.36 3.253.37 14.014.12 1.786.84 673.10 8.298.85 660	26.439·89 44.849·29 3.627·72 45.459·96 7.223·67 237·35 6.492·61 4.493·47 4.080·02 4.779·35 484·95 902·73 264·04 553·88	2.19242 30420 42163 31976 40 94 2.27	5.467'78 438'05 385'35 4.501'58 497'38 114'33 67'61 3 7'76	9.90	77'42 454'38	3 3 3 3 3 3 3 3 3 3	606.805'39 105.461'54 89.407'62 61.154'42 130.387'93 2.367'68 30.628'36 7.218'14 4.335'66 12.793'47 1.974'79 1.142'97 673'10 8.664'22 1.213'88		Lo recaudado en 1882 por el 25 3 10 por 100 extraordinario es tá comprendide en las sumas de importación sexportación dicho año.
410 407	936.119 03 268.0 41 63	99.602°46 64.088°21	136.516·57 203.953·42	972.370 ⁻ 69 836.803 ⁻ 45	79.958 ⁶ 3 86.894 ⁶ 7	3.373 [,] 98 8.570 [,] 92	8.28447	9 ⁹ 0	231 [,] 80		1.064.229·17 932.658·70	10 ⁶ 8	
3	31.922'60	35,514%5	67.436/85	135.567.24	6.93904	5.196'94	8.28447	10940	41,86	.	431.57047	4.02	

DE BUQUES.

₹		TOTAL			DERECHOS	COBRADOS.	e e e e e e e e e e e e e e e e e e e	
TOTAL de		DE TONBLADAS		exportacion	10 por 100 aumento á la exportación.	TOTAL	VALOR de cada tonelada en la exportación.	OBSEBVACIONES.
buques.	De arques.	Productivas.	fmproductivas.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	
431	94.689	14.761	79.928	473.830'67		473.830 67	2 ,	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,
54 29	28.929. 52 23.738	45.076'50 82 3	13.853'02 22.915	402.394 [.] 93 44.592 [.] 47		402.394 . 93 44.592.47		
57	25.030	21.380	3.650	96.05667		96.05667		
33. 3	45.854 736.29	5. 807 15816	40.047 578 '13	51.627 ⁰⁷ 4.623 ⁵³		51.627'07 4.623'53	•	
40 9	5.659	2.507	3.15%	41.135'04	,	41. 135·04		
9	5.824·30 4.367 ·2 3	2 18 '44 1 .135'29	5.605 [,] 86 231 [,] 94	4. 576'32 2.560 ' 29	. ,	4.5 76'32 2.560'29		
5	4.772.56	287	1.485'56	9.22442		9.22442		
41 40	40.430 2.941.47	61 847'22	40.369 2 .093 ₉ 5	2.429 08	26	2.429 08	•	
2	4.082.22	411.22	674	2.089 21		2.089'21		
6 3	3.101 1.170 ⁻ 58	493, 318'58	2.608 852	5. 163 92 1. 057 17		5.463 [.] 92 4.057 [.] 47		
	900 00 107		180.07040	MOO 000/20		MOO 000.70		
365*	222.324'87	64.284'41	458.0 40'46	508.360479	,	508.360'79	7.90	
870	247.99945	84.505.01	163.49444	641.844.02	> 1	611.844'02	7:24	
	,		1.				0.66	4
	ON OU LAND		N NA.05	1		100 100 5	0.00	
Б	25.674.58	₹ 20. 22 0′60	5.458 98	403.489 23		103.483 23	•	

DE PRODUCTOS.

DERECHOS	891
DE EXPORTACIÓN.	TOTAL
<i>;</i> –	_
Pesos: Cents.	Pesos. Conts.
508.360'79	4.572.589 96
£011.844°0%	1.544,502/72
	£8,087 :24
403.488 88	FT 832 1 32

CONSEJO DE ESTADO.

NEGOCIOS DESPACHADOS EN EL AÑO DE 1882.

SECCIONES.	ASUNTOS.	Pendientes en 1881 y recibi- dos en 1882.		DESPACHADOS E	N	TOTALES.	Pendientes
SECCIONES.		dos en 1882.	Seccion.	Secciones reunidas	Pleno.	1 500 00	de despacho.
	Pendientes	32					
	Recibidos	838		15 ⁶⁰ 481		* 19	8. m
	Proyectos de ley ó de reglamento	24.	1	,		4	\$ +v V.
	Competencias de jurisdiccion y atribuciones			D B	405 49	405 49	
TADO Y GRACIA USTICIA	Y / Negocios eclesiásticos	ž.	19 122	D »	7	2 6 122	
OSHOIA	Indultos particulares.		550 5	D	2	550	
	Negocios de Estado		23	Ъ	b	23	10 °
	Total	870	720	u	433	853	47
				# 3 # 3	*		
	Pendientes	56	y = 0				
	Recibidos	467			i i i		
	Proyectos de ley ó de reglamento		5		41	16	
· ·	Personal y material de artillería é ingenieros, edificios y fortificación Infantería y caballería.		25 63		12 3	37 66	
	Infantería y caballería. Cuerpos políticos y jurídico-militares, presupuestos, servicios administrativos y Sanidad militar.		22		9	81	
RRA Y MARINA.	Deal Common de Alabeted and Committee shall be Committee and Immediate a common Sign	* *	18		2	20	
	Ejércitos de Ultramar, pasajes, trasportes y raciones de armada	<u>*</u>	23 7	•	2 40	25 17	
	Quintas, redenciones y enganches		42 24	20	1 8	33 29	
	Marina		135	2	9	446 446	
	TOTAL	523	331	22	67	420	403
			5			2 1 2 6	
¥	Pendientes	11	n '			*	
	Recibidos	381					
	Proyectos de ley ó de reglamento		. 4	uure d • 14 ti	8	12	
	Contribuciones, impuestos y Rentas del Estado		34 9	40	2	48 41	
Carlo Manual Carlo	EstancadasIndemnizacion de daños ocasionados por la guerra civil		40 1		e de la companya de l	40	
	Idem de diezmos		1 19	8	4 2	2 29	
IENDA	Cargas de justicia. Declaracion de derechos pasivos.		34 22	14	D D	48 22	
	Contratacion de servicios públicos		46 20	6	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	22 22	*
·	Bienes nacionales		30 25	• 7	5 3	85 35	
	Asuntos varios Petieión de antecedentes, con devolución de los expedientes	1	64	80	5	89	
	romani de la compania	392	279	75	3%	5 86	
	Total	39%	210		372	386	- 6
		. 000				1414 1	
, and the second	Pendientes Recibidos	1.989 4.831		100			<i>a</i>
•		* (%)			(A)		
	Proyectos de ley ó de reglamento		5 47	3	2	5 52	
	Idem municipal		1 84 82	£0 8	4	205 91	
BERNACION	Reemplazos del Ejército y sus incidencias	1	4.550 42	Ð ●	9	4.550 12	
	Asuntos varios. Petición de antecedentes, con devolución de los expedientes		78	· ' ·		78	
. Ž	Total.	3.820	1.958	31	4	4.993	4.827
\$	TOTAL	3.8%0	1.500			¥.550	1.027
4 4				a North			
*	Pendientes Recibidos	130		e e cel			
			× .		8		
	Proyectos de ley ó de reglamento		. 1	3	. 4	8	
	Agricultura, Montes y Aguas		8	3	45 3	25 43	
uento	Office publicas Indemnizaciones, devolucion de fianzas.		φį 6	7 %	16 1	44 9	G. A. Tresty
	Personal. Varios		• 11	* 8	4	. 2 9	
	Petición de antecedentes, con devolución de los expedientes		*	»	i i sarah i ing kangangan dan pertamban dan pertamban dan pertamban dan pertamban dan pertamban dan pertamban Per	**************************************	
		401	» »	25	43	122	120
	Total	434	54	×.	40	122	IN
	Pendientes Recibidos	238 238				1 9682 S	and the second s
/			2			Control of the complete section of the last block con-	
	Proyectos de ley ó de reglamento		4 46	4	16 × 30	48 50 50	
RANAR	Asuntos de Gracia y Justicia. Idem de Hacienda. Idem de Gobernacion.		42 29	8	87 16	89. 45	EMAIN.
	idem de Fomente		11 2	1	ğ	6 1	park consistence of a subsection
	/ VAPIOS		* **		. W		1. PA 100 17 - 3 - 47 - 5 - 6 - 1
	Varios	<u> </u>	25	•	9457.00	≥ 25	

		PENDIENTES ea 31 de Diclembre de 1881.	RECIBIDOS EN 1889.	DESPACHADOS desde 1,º de Enero & 31 de Diciembre de 1882.	PENDIENTES de antecedentes y en sus- tanciacion.
CONTENCIOSO	Asuntos procedentes del Tribunal Supremo Gubernativo Demandas (Pleitos en primera instancia Idem en segunda instancia	9 243 . 294 61	986	Pleitos	315 340 79
	TOTAL	604	494	316	712
		4.0	028	1.028	

RESUMEN

	PENDIENTES en 1881	RECIBIDOS. en 1882.	TOTAL de pendientes y recibidos.	DESPACHADOS en 1882.	PENDIENTES en 31 de Diciembro de 1882
Estado y Gracia y Justicia Guerra y Marina Hacienda Gobernacion Fomento	 32 56 41 4.989	838 467 384 1.831 130 238 424	5 870 523 392 3.840 434 263 4.078	5 853 420 386 1.993 122 243 316	47 403 6 4.827 42 20 742
TOTALES	 2.721	4.314	7.038	4.338	2.697

al despacho de los ne-Gobernación. gocios en que otras han sido Ponentes	25 5
Total	257

Madrid 1.º de Marzo de 1883.—El Secretario general, Antonio Alcántara.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA.

Situación del mismo en la tarde del sábado 10 de Marzo de 1883.

	ACTIVO.			ORO.	BULLETES. B. E. H.
Caja,	Vencimientos hasta tres neeses	2.903.752·03 834.678·08 4.256.578·53	83.488'30° 4.398	4 359.436 64	4.222 994 80
	Documentos á cobrar por cuenta ajena	7.998.008 64	87.886'30 39.008		
Otros créditos	Billetes hipotecarios de 1880	4.103.100 441.875 64 1.008.480 04 311.589 32	.125.449 [,] 26 2.694 870 [,] 34	7.998.008 64	126 89 4·30
Recaudadores de Contribuci Recaudación de Contribuci Propiedades	de emisión de billetes	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •		5.835.044'94 707.433 64 95.304'78 435.674	2.820.319·60 44.405.924·75
Castos de todas clases	Generales	41.503.26	4.545'90 3.835'44	72.639:29	8.38 1.34
				19.133.541.93	51.584 511 79
	PASIVO.				
Fondo de reserva Obligaciones á la vista	Cuentas corrientes. Depósitos sin interés. Dividendos atrasados. Idem corriente.	8 023.532.22 241.235.66 27.885 32.700	4.428.05143 534.94403 27.89065	8.000.000 409.485'77	
Billetes del Banco Español	de la Habana emitidos por cuenta de la Hacienda	57.943:32	9	8.323.352.88	4,990.885'81 44.405.921'75
Ofras obligaciones	Corresponsales	9.549.26 413.406:36 50.614:95	51.856 395.68940	231.213:89	447.04540
osneamiento de créditos ve intereses por cobrar	e la recaudación de contribucionesncidos			4.060.856°85 8.268°02 4.854.838°65 47.054°47	4.738.8 54 ·9 5

Gabinete Central de Telégrafes.

Respectón de los telegramas que no han podido ser entregados de los destinatarios.

DIA 16.

Estación de origen.	Nembre del destinatario.	Domicilio
Pampions	Juana Escolar	Sin señas.
Sevilla	Alejandra Sánchez.	Carranza, 9, principal
Vigo	Credionais para Ca-	gin nogna
Miranda	rreras	Sin señas.
Miranoa	Pedro Sacristán	Corredera Baja, 1, ter- cero.
Gerona	Gertrudis Villa-	
	nueva	Pelayo, 54, principal
Caceres	Juan Gómez	Alcalá, 10.
Tortosa	Victor Pastor	Costanilla los Angeles, 7, segundo.
Almorchón	Francisco Jiménez	, 0
	Gabaraz	Abada, 22, segundo.
Barcelona	Cárlos Fernandez	Costanilla Santiago, 5, principal.
Cádiz	Carmen Aubonde	Ferraz, 51, segundo.
Toledo	Capitán Fuente	Regimiento Extrema- dura.

Madrid 16 de Abril de 1883 .- P. el Jese del Centro, Federico

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

BENEFICENCIA MUNICIPAL.

El próximo viernes 20 del corriente, á las dos de la tarde, darán principio los ejercicios de oposición á las vacantes de Médicos terceros de la Beneficencia municipal en la primera Casa Consistorial.

Lo que se hace público para conocimiento de los Médicos supernumerarios que han firmado la oposición á estas vacantes; en la inteligencia de que el que faltare al primer ejercicio que se anuncia se entiende que renuncia de hecho á tomar

Madrid 14 de Abril de 1883.-El Presidente del Tribunal, José Miranda.-Hay una rúbrica.

Ayuntamiento constitucional de Alaejos.

Como á pesar de las diligencias que se han practicado no se haya podido conseguir averiguar el paradero de D. Francisco Rodriguez Castronova, apoderado de este Ayuntamiento para la gestion y cobro de las inscripciones intransferibles que el mismo apoderado conserva en su poder, sin que tampoco se haya tenido noticia alguna de dicho señor hace más de año y medio, se hace público por medio del presente edicto, que se insertará en la Gaceta de Madrid, con el fin de que pueda llegar é noticia del interesado ó de sus herederos, en el supuesto de que haya fallecido; en la inteligencia de que espirado el término de 15 días se adoptarán las medidas necesarias para garantir les derechos de este Municipio.

Debe advertirse que el D. Francisco Rodríguez Castronova perteneció como Capitán á la reserva de Zamora, y hace cinco ó seis años se hallaba domiciliado en Madrid, calle del Pez, número 22, cuarto cuarto.

Alaejos 12 de Abril de 1883.-El Alcalde Presidente, Pedro Santana González.-El Secretario, Vicente Puertas.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

BURGO DE OSMA.

D. Luis Martínez Corcín, Juez de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Nicolás Pérez, vecino de Quintanas de Gormaz, de esta demarcación judicial, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 20 días precisos y perentorios, contados desde el de su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia de Soria, comparezca en este Juzgado y oficio del infrascrito Escribano, por sí ó por medio de Procurador, á nombrar parito tasador, que en unión de Silvestre Valverde, elegido por la parte demandante, valúen los bienes que le han sido embargades para pago de la cantidad que se le reclama y costas causadas en la demanda ejecutiva contra él incoada por Doña Agustina Martin, de esta vecindad, presentando al propio tiempo los títulos de propiedad de referidos bienes; pues de no hacerlo se procederá á su costa á instruir la correspondiente información posesoria, parándole el perjuicio consiguiente en la sustanciación de dichos autos hasta su conclusión; pues asi lo tergo mandado en auto de este día dictado en la citada demanda.

Dado en el Burgo de Osma á 13 de Marzo de 1883.—Luis M. Corcin.—Por su mandado, Florentino Rodríguez.

MADRID.—PALACIO.

D. Francis co Toda y Tortosa, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que ref renda se instruye causa crimiunit contra Donato García González, natural de la Pola de Gordon, partido de Murias de Paredes en la provincia de León, hije de Lulian y de Jerónima, soltero, sirviente, de 16 años de edad, que habito en la calle de los Reyes, núm. 7, taberna, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, por lo que se le cita y llama para que dentro del término de 10 días comparezca en el referido Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, para la práctica de una diligencia; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y presentación del Donato García para que tenga lugar lo acordado.

Dada en Madrid á 7 de Marzo de 1883.—Francisco Toda.— Por mandado de S. S., Victoriano Pereda.

D. Francisco Toda y Tortosa, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y Escribanía del refrendatario se sigue causa criminal de oficio por el delito de estafa contra Eduardo Mesa Rojas, natural de Madrid, de 27 años de edad, cuyo paradero se ignora, por lo que se le cita y llama para que dentro del término de 40 dias comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ó en la carcel de Villa, à responder à los cargos que le resultan; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar y se le declarará rebelde.

Dada en Madrid á 12 de Marzo de 1883.—Francisco Toda.— Por mandado de S. S., Fernando Beltrán y Aguado.

SANTANDER.

D. Julián Menéndez de Luarca, Juez de primera instancia de Santander y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca al paisano Roman Ponceli Antolin, reclutador de quintos, hijo de Juliana Antolin, que ha vivido en la calle de las Doncellas y en la del Obispo, núm. 22, de la ciudad de Valladolid, teniendo un hermano llamado Sergio, ignorándose las demás señas y su actual paradero, aunque se presume se encuentre en la villa y Corte de Madrid, para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación en el Boletin oficial de la provincia de la citada ciudad de Valladolid y GACETA DE MADRID, comparezea en este Juzgado ó manifieste su domicilio, á fin de recibirle declaración de inquirir como procesado en causa criminal que se le sustancia en unión con Ventura Seco Muñoz sobre falsificación de documentos, con los que ingresó en el Ejército éste último, y para hacerle saber si opta en dicha causa por el procedimiento que establece el nuevo Código de Enjuiciamiento criminal ó por el de la ley anterior; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades que constituyen la policía judicial averigüen su paradero, poniéndolo en mi conocimiento si fuere habido.

Dado en la ciudad de Santander á 2 de Marzo de 1883.-Julian Menéndez.-Por su mandado, Jenaro Pérez.

UGIJAR.

D. Juan Martinez García, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y omplazo al procesado Juan Rubio Vela, vecino de Picena, para que dentro del término de 20 días, contados desde la aparición del presente edicto en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de Granada y Jaén, se presente en este Juzgado á prestar inquisitiva en la causa que contra el mismo instruyo por desacato al Alcalde de dicho pueblo, y á manifestar, en unión de su Abogado defensor, si dicha causa se ha de seguir sustanciando con arreglo á la antigua ó á la novísima ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades la busca y captura de dicho procesado, poniéndole, caso de ser habido, á mi disposición en este Juzgado con las seguridades conve-

Dado en Ugijar á 21 de Febrero de 1883.-Juan Martinez García. De órden de S. S., Alberto Salcedo.

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía del Tranvía de Madrid à Arganda.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Número 172.—En la villa de Madrid, á 4 de Abril de 1883, ante mi el infrascrito D. José García Lastra, Licenciado en Jurisprudencia, Notario público del distrito de esta capital con fija residencia en ella, comparecen:

El Ilmo. Sr. D. Hipólito Rodrigáñez y Sagasta, viudo, pro-El Sr. D. Ricardo de Álava y Carrión, soltero, propietario.

El Sr. D. Pedro Varela y López, casado, propietario. Y el Sr. D. Pedro Serapio Fernández del Rincón, casado.

Abogado.
Todos mayores de edad, vecinos de esta capital, excepto el Sr. Alava, que lo es de Vitoria, con cédulas personales, expedidas, la de éste en la misma ciudad de Vitoria en 6 de Octubre de 1881, con el núm. 11, de tercera clase, y las otras tres en Madrid: la del primero, ó sea el Sr. Rodrigañez, de la misma tercera clase, en 25 de Agosto del propio año, con el núm. 207; la del Sr. Varela, de segunda clase, en 1.º de Octubre de 1882, con el núm. 8.767, y la del Sr. Fernández del Rincón en 16 de Setiembre de 1881, de tercera clase, con el núm. 860.

Aparecen y aseguran tener la capacidad legal bastante que manifiestan no estarles limitada para otorgar la presente escritura, en la cual, de completa conformidad, exponen:

Primero. Que por escritura y acta solemnizadas ante mí en 23 de Abril de 1878, el Sr. Rodrigáñez, en unión del Sr. D. Luis

Figuera y Silvela y otros, fundaron, formaron y constituyeron la Sociedad anónima denominada Compañía del Tranvia de Madrid d'Argunda, con objeto de construir y explotar un tranvia que, partiendo de esta capital en el kilómetro 3.º, 604 metros de la carretera de Madrid à Castellón de la Plana, terminase en Arganda del Rey, según concesión otorgada al mencionado Sr. Figuera por Real orden de 29 de Enero de aquel año, habiendo este señor aportado á la Sociedad la concesión, con los estudios y proyectos del tranvía, así como el depósito que para ella había constituído.

Segundo. Que por escritura también ante mi de 14 de Febrero del corriente año, se declaró disuelta dicha Sociedad, quedando el Sr. Rodrigáñez subrogado bajo todos conceptos en el lugar de la misma, cuyos derechos y obligaciones se le transmitieron, de manera que quedó así dueño del activo y pa-sivo de la Compañía, y por efecto de ello se le transfirió necesariamente como parte principal del activo la concesión, con las obras ejecutadas, material y demás perteneciente á la em-

Tercero. Que el Sr. Rodrigáñez para tomar á su cargo el asunto se había concertado previamente con los citados señores Alava, Varela y Fernández del Rincón, que han contribuído con aquel en la proporción que tenían acordada para cubrir una importante obligación que el Sr. Rodrigáñez se comprometió à satisfacer al convenir con la Sociedad la transmisión y subrogación mencionadas, siendo la base cardinal del concierto de los cuatro señores aquí comparecientes formar y constituir una nueva Companía libre de toda deuda de las que tenía contra sí la disuelta Sociedad, á cuyo fin el Sr. Rodrigánez había de satisfacer todo el pasivo que resultase y pudiera resultar contra la misma primitiva Compañía, de manera que la nueva abra su contabilidad sin deuda alguna pendiente ó derivada de las que la Sociedad disuelta contrajera.

Cuarto. Que siendo el objeto de esta escritura crear la nueva Compañía, otorgan que fundan y forman una Sociedad anó-nima, bajo las bases y condiciones siguientes: Primera. El Sr. D. Hipólito Rodrigañez y Sagasta aporta a la misma Sociedad:

La concesión que á la Compañía del Tranvía de Madrid à Arganda aportó el concesionario D. Luis Figuera y Silvela, con todos los derechos, acciones y obligaciones inherentes á la

misma concesión.

2.º Los estudios, planos y demás trabajos facultativos he-

chos para el establecimiento y servicio de la empresa.
3.º El material y demás efectos á ella pertenecientes, y en una palabra todo cuanto la corresponde y según la pertenece conforme consta de sus inventarios.

Segunda. La aportación hecha en la base anterior por el Sr. Rodrigañez se entiende verificada sin reserva alguna en su nombre y por el interés que en el asunto tienen los otros tres señores comparecientes, quedando en su virtud la Sociedad que ahora se forma dueña de la misma aportación y subrogada en cuanto al activo de la primitiva Compañía en todos los dere-

chos y acciones de la misma.

Tercera. De las 3.000 acciones que según los estatutos representan 1.500.000 pesetas del capital de la presente Sociedad, son 2.800 acciones para los cuatro sócios fundadores, en compensación de la aportación efectuada, y que serán distribuídas entre los mismos según particularmente tienen acordado.

Cuarta. La Sociedad que ahora se establece adquiere la aportación hecha por la base primera sin responsabilidad alguna por deudas ó créditos contra la anterior disuelta Compania del Tranvia de Madrid à Arganda, mediante à que el único responsable á ellos, según lo convenido entre los cuatro socios fundadores, es el Sr. Rodrigáñez que se ha hecho cargo de satisfacerlos y garantiza á la actual Sociedad de las resultas de cualquiera reclamación que pudieren hacer acreedores de la primitiva Compañía.

Quinta. La Sociedad que ahora se establece se regirá por

los siguientes

ESTATUTOS.

TÍTULO I.

Denominación, objeto, duración y domicilio de la Sociedad.

Artículo i.º Se crea una Sociedad anónima por acciones, con arreglo á las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1869 y demás vigentes en la materia, con la denominación

de Compania del Tranvia de Arganda.

Art. 2.º La Sociedad tiene por objeto:

1.º La explotación de la línea del expresado tranvia en sus dos servicios de viajeros y mercancias, conforme á la concesión otorgada à D. Luis Figuera y Silvela por Real orden de 29 de

2.º El desarrollo y extensión de dicha línea, ya per medio de la adquisición de otras que enlacen con ella, ya estableciendo servicios combinados de transporte de viajeros y mercancias con otras empresas.

La adquisición de otras líneas de tranvía, independientes de las expresadas en los párrafos que preceden, bien sea en propiedad, usufructo ó arrendamiento, ejecutando ó no su construcción, utilizando en su caso los rendimientos de la explotación de estas líneas, y fusionándose ó no con otr panías de la misma índole.

Art. 3.º La duración de la Sociedad será la de la concesión citada en el núm. 1.º del artículo anterior, y en caso de adquirir otras líneas, la de la concesión que más dure.

Art. 4.º El domicilio de la Sociedad será Madrid.

TÍTULO II.

Capital social.—Acciones.—Obligaciones.

Art. 5.º El capital social será de 4.500.000 pesetas, representado por 3.000 acciones de 500 pesetas cada una.

Podrá aumentarse por acuerdo de la junta general de accionistas hasta la cantidad que estime necesaria para realizar el objeto de la Sociedad.

Art. 6.º Las acciones serán al portador; se cortarán de un registro talonario; estarán numeradas correlativamente y lievarán las firmas de dos individuos del Consejo de administra-

ción y el sello en seco de la Sociedad. Art. 7.º Las acciones dan derecho á una parte proporcional en el activo y utilidades de la Sociedad.

Art. 8.º La Sociedad reconoce por legítimo dueño de las acciones al poseedor de las mismas. Si otra persona se creyese con mejor derecho, podrá ejercitarle ante los Tribunales.

Art. 9.° Los accionistas tienen derecho á depositar sus acciones en la Caja de la Sociedad bajo un resguardo nominativo.

Art. 10. Los dividendos se pagarán al portador del resguar-

do nominativo ó del cupón del título. El Consejo de administración podrá, no obstante, cuando lo juzgue conveniente, exigir que los títulos se presenten al mis-mo tiempo que los cupones para el cobro de los dividendes.

Art. 11. La Sociedad no reconoce la división de una acción debiendo ejercer su poseedor los derechos que de ella eman

entendiéndose con los que puedan tener participación en la

misma.

Art. 12. Los herederos ó acreedores de un accionista no po drán, bajo pretexto ni motivo alguno, pedir el embargo ni la intervención de los bienes y valores de la Sociedad, debiendo limitarse como subrogados en lugar de su causante á ejercitar sus derechos en el modo y forma en que éste hubiera podido hacerlo.

Art. 13. La posesión de una ó más acciones obliga al poseedor à someterse à la escritura social, à los estatutos y regla-mentos de la Sociedad y à los acuerdos que, conforme à ellos,

adopte la administración social. Art. 44. La Sociedad podrá emitir para la realización de su objeto el desarrollo de sus operaciones y subvenir á las necesidades de la misma obligaciones al portador con interés fijo y amortización determinada dentro del período de la concesión ó concesiones de líneas de tranvías que le pertenezcan, con hipoteca de las obras, material y rendimientos de las mismas, pre-

vio acuerdo de la junta general de accionistas. Por excepción queda autorizado el Consejo de administración para emitir desde luego en obligaciones hipotecarias de las expresadas en el párrafo anterior hasta la cantidad de 1.500.000 pesetas.

Art. 15. Tanto las acciones como las obligaciones de la Sociedad tendrán la consideración de efectos públicos para su contratación.

TÍTULO III.

Administración.

Art. 16. La administración de la Sociedad se ejercerá por la junta general de accionistas y el Consejo de administración.

Sección primera.

JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.

Art. 47. La junta general, legalmente constituída, representa la totalidad de los accionistas.

Art. 18. Se compondrá de los accionistas que se presenten à usar de su derecho oportunamente, previo depósito en la caja de la Compañía con 15 días de antelación al designado para la celebración de la misma de 30 acciones á lo menos de la So-

Art. 19. El derecho de asistencia no puede delegarse sino en otro socio que le tenga propio para ello. Por excepción las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y los establecimientos públicos que tengan derecho de asistencia, podrán ser representados por sus maridos, tutores ó curadores, y administradores respectivos, con tal que acrediten conveniente-mente su personalidad y representación.

Art. 20. Se formará á medida que los socios constituyan el expresado depósito, una lista de los mismos, la cual se pondrá á disposición de los individuos que concurran á la junta.

Art. 24. La junta general ordinaria se verificará todos los años en el mes de Mayo en el domicilio de la Sociedad.

Habrá junta general extraordinaria siempre que juzgándolo necesario la convoque el Consejo de administración.

Sólo podrá acordarse en ella acerca de los asuntos que ha-

yan motivado su reunión y se expresen en la convocatoria.

Art. 22. Las convocatorias para junta general se harán siempre 30 días antes de la reunión, por medio de anuncios que se insertarán en la Gagera de Madrid.

Art. 23. La junta quedará legitimamente constituída siempre que los individuos presentes o representados sean tenedores de la tercera parte al menos de las acciones emitidas.

Art. 24. Si no concurriese número suficiente de accionistas para la calchasión de la junta de bará que procesa.

para la celebración de la junta, se hará una nueva convocatoria con el intervalo á lo menos de 15 días.

La junta reunida en virtud de segunda convocatoria acordará válidamente cualquiera que sea el número de los individuos que la formen; pero no podrá ocuparse de más asuntos que de aquel ó aquellos para que hubiese sido convocada la

primera vez. Art. 25. El Presidente del Consejo de administración presidirá las juntas generales, y en su defecto el Vicepresidente ó Administrador que el Consejo designare previamente para

reemplazarle. Serán escrutadores los dos accionistas que aparezcan en lista inscritos con mayor representación; y en el caso de no

prestarse á ello, los que les sigan por su orden de presentación entre los concurrentes.

El Presidente y los escrutadores nombrarán el Secretario de la junta general, quedando así constituida la masa. Art. 26. Los acuerdos de la junta general se tomarán por

mayoría absoluta de votos, contando al efecto los poseedores de acciones presentes y los representados. El número de 30 acciones, si los que las tuviesen asistieren

á junta general ó fuesen representados en ella, da derecho á un voto, el de 60 á dos, y así sucesivamente.

Nadie puede, sin embargo, tener por sí ó delegar más de 20 votos, cualquiera que sea el número de acciones que posea, ni representar más de 20 votos por si ó por cada individuo que

Art. 27. La orden del día se fijará por el Consejo de administración.

Los accionistas podrán presentar antes de la sesión, ó durante la misma, las proposiciones que estimen convenientes, siempre que sean firmadas por varios accionistas que posean ó representen juntos 300 acciones por lo menos.

Terminados los asuntos puestos á la orden del día, se dará cuenta de estas proposiciones, y en el caso de que sean tomadas en consideración, se señalará dia para deliberar acerca de las mismas, á no ser que por unanimidad se acuerde discutirlas y resolverlas sin este aplazamiento.

Art. 28. Corresponden à la junta general: 1. Nombrar à los indivíduos del Consejo de administración

con arregio à los presentes estatutos. 2. Deliberar sobre la Memoria expresiva de la situación de los negocios sociales que debe presentar el Consejo.

3. Aprobar cada año, con presencia de la cuenta general y conforme à los presentes estatutos, los dividendos definitivos de beneficios repartibles à los accionistas, acordados por el

Deliberar y resolver respecto al aumento de capital, á la emisión de obligaciones, à la prolongación de la existencia de la Sociedad ó à la disolución de la misma antes de espirar el

la Sociedad ó á la disolución de la misma antes de espirar el término de su duración, si fuese necesario, y, sobre las modificaciones que se crea útil introducir en los estatutos.

Art. 29. La junta general podrá celebrar, siempre que se rouna, las sesiones que considere necesarias para el amplio elección de las facultades y atribuciones que la competen.

Art. 30. Las decisiones de la junta general ordinaria ó extraordinaria, arregladas; á estos estatutos, serán obligatorias para todes los accionistas sin excepción alguna.

Art. 31. Los acuerdos de la junta general se consignarán en actas que contendrán al margen la lista de los socios que á elia concurran.

Dichas actas se firmarán por todos los individuos de la mesa y se llevarán en un libro especial.

Art. 32. Cuando convenga justificar por cualquier causa los acuerdos de la junta general, se darán copias ó extractos fir-

mados por dos Administradores.

Art. 33. Con 45 días de anticipación al señalado para la celebración de la junta general ordinaria, se pondrán de maniflesto à los accionistas en las oficinas de la Sociedad los libros de contabilidad de la misma.

Sección segunda.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Art. 34. El Consejo de administración se compondrá de cinco individuos á lo menos, y siete á lo más, nombrados por

la junta general, conforme à lo dispuesto en el art. 28.

Por excepción el primer Consejo se compondrá de los individuos que se designarán en el acta notarial de constitución de la Sociedad, los cuales tendrán la facultad de aumentar por acuerdo de la mayoría el número de Administradores hasta completar el de siete.

Art. 35. Cada Administrador deberá depositar en la caja de la Sociadad, como garantía del buen desempeño de su cargo, 30 acciones de la Compañía, las cuales permanecerán intransferibles durante todo el tiempo de su administración y hasta que se aprueben las cuentas de los mismos.

Los Administradores recibirán la retribución que señale la junta general.

El primer Consejo de administración desempeñará sus funciones hasta el mes de Junio de 1888, y después se renovará por quintas partes todos los años. Los Administraderes podrán ser reelegidos. Transcurrido el tiempo señalado para la renovación de cargos del Consejo se procedera á ella, designándose por suerte el primer turno y siguientes, para que quede establecido el orden de antigüedad.

Cuando por defunción, renuncia ó impedimento permanente ocurriesen vacantes en el Consejo serán provistas por el mismo hasta la reunión de la junta general, à la cual serán sometidos estos nombramientos; pero en el caso de que los Consejeros en ejercicio quedaren reducidos á dos ó menos se convocará aquella inmediatamente para que proceda á cubrir todas las vacantes.

Las funciones de los que en ambos casos entren á desempeñarlas no durarán más tiempo que el prefijado para los Con-

sejeros á quienes reemplacen. Art. 36. El Consejo de administración al constituirse, y anualmente luego, en la primera sesión que celebre después de terminadas las de la junta general, elegirá de entre sus individuos el Presidente y Vicepresidente, que podrán ser reele-gidos. En caso de ausencia del Presidente y Vicepresidente el Consejo designará aquel de sus individuos que haya de desempeñar las funciones de la Presidencia accidental.

Art. 37. El Consejo de administración se reunirá en el domicilio social tantas veces como lo exijan los intereses de la Sociedad á juicio del Fresidente, y á lo menos una vez al mes.

También se reunirá siempre que uno de sus individuos lo solicite. El Presidente en estos casos mandará convocarle inmediatamente.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los individuos presentes.

En caso de empate el voto del Presidente será decisivo.

Para que los acuerdos sean válidos se necesita la concu-rrencia de tres de sus individuos á lo menos. Art. 38. Los acuerdos del Consejo de administración constarán en actas firmadas al menos por dos de los que hubiesen

concurrido á la sesión.

Art. 39. El Consejo, como encargado del régimen y administración de la Sociedad y representante de todos sus derechos y acciones, sin más limitaciones que las expresadas en los presentes estatutos, tendrá las más amplias facultades para el

desempeño de su cargo.

En su consecuencia le corresponde:

1. Convocar á junta general ordinaria en la época marcada en los presentes estatutos, y á junta general extraordinaria siempre que lo considere necesario, ó lo solicite un número de socios, cuyas acciones representen la sexta parte del capital

social.

2.° Suscribir y aceptar las proposiciones ó convenir sobre

subastas, empréstitos y administración. Pera la adquisición ó arrendamiento de otras líneas de la misma indole y para la fusión con otras Compañías, se necesi-

tará el acuerdo previo de la junta general de accionistas.

3.º Formar las cuentas y balances que deberán presentarse anualmente á la junta general con una Memoria expresiva de los actos de la Administración y de la situación de los negocios

4.º Distribuir á los accionistas las sumas que, á cuenta de beneficios y en vista de los resultados obtenidos, considere con-

veniente.

5.º Determinar la inversión de los fondos disponibles, y acordar todo gasto que haya de hacerse para el cumplimiento de los fines sociales.

6. Hacer los reglamentos interiores de la cocicuau.
7. Nombrar, suspender y separar todos los empleados y agentes de la Sociedad, fijar sus atribuciones, deberes, sueldos y gratificaciones, y determinar la fianza que hayan de prestar los que manejen fondos de la Compañía.

Celebrar toda clase de contratos y transacciones á nombre y en representación de la Sociedad, en los asuntos que á la misma interesen, sin más limitaciones que las expresadas en estos estatutos y las que emanan de la naturaleza del cargo que ejercen los individuos del Consejo.

Art. 40. El Consejo puede delegar sus facultades, en todo ó parte, para objetos determinados, bien sea en una comisión de su seno, bien en alguno de sus individuos, ó en otra persona. Art. 44. Los Consejeros no contraen obligación alguna personal por razón de su administración; sólo responden de la

ejecución de su mandato y de la observancia de los estatutos.

Art. 42. Los contratos, certificaciones de depósito, escritnras y demás documentos otorgados á nombre de la Administración social, deberán ser firmados por dos Administradores, á menos que haya una delegación expresa del Consejo en favor de uno solo de estos, ó de otra persona cualquiera.

TÍTULO IV.

Balances y cuentas anuales.-Fondo de reserva.-Reparto de utilidades.

Art. 43. El ejercicio ó año social principiará en 1.º de Ene ro y concluira en 31 de Diciembre, excepta el 1.º que compren-

derá solamente el tiempo que transcurra desde la constitución de la Compañía hasta fin de Diciembre del año 1883.

Art. 44. Al fin de cada ejercicio social se hará por el Consejo de administración un balance general del activo y pasivo de la Sociedad, y se sometera à la junta general de accionistas con las cuentas y documentos justificativos correspondientes. Al fin del primer semestre de cada año se hará una cuenta

provisional que determine la situación de la Sociedad en aque-Îla época

Art. 45. Los productos líquidos de las operaciones realizadas por la Sociedad, después de deducidos los gastos de explotación y conservación de las líneas, los de administración y las sumas necesarias para el pago de todas las atenciones y cargas correspondientes à cada ejercicio, constituyen las utilidades de

la Compañía.

Art. 46. Del importe de estas utilidades se sacará el tanto por 400 que la junta general, à propuesta del Consejo, estimo necesario para la formación de un fondo de reserva. Cuando éste llegue al 40 por 40 del capital social cesará esta deducción; gún año resultare haberse disminuído dicho fondo.

Art. 47. Del resto de utilidades ó el total, si no se hiciere la segregación expresada en el artículo anterior, se deducirá el 10 por 100 para los Administradores, y el remanente se distri-

buirá entre los accionistas á título de dividendo. Art. 48. Los accionistas que no se presenten á cobrar los dividendos activos que les correspondan dentro del término de cinco años, à contar desde el día designado oficialmente para. su pago, perderán su derecho á los mismos, que recaerán en beneficio de la Sociedad.

TÍTULO V.

Disolución de la Sociedad.—Reforma de los estatutos.— Cuestiones contenciosas.

Art. 49. Si de algún balance resultase la pérdida de la mitad del capital social, se convocará inmediatamente á junta general, y en ella se decidirá si habrá de disolverse ó no la Sociedad, y procederse en el primer caso a su liquidación.

Lo mismo se hará al terminar el plazo fijado para su du-

Para los acuerdos expresados en este artículo será necesario que en la junta general en que se adopten estén representados dos tercios del capital social, salvo lo dispuesto en el art. 34.

Art. 50. La junta general nombrará en tal caso una comisión liquidadora, la cual, tendrá durante el curso de la liquidación las facultades prescritas en las leyes, cesando las del Consejo de administración. Los poderes de la junta general continuaran como si existiese la Sociedad hasta que termine la liquidación.

Art. 51. Estos estatutos podrán ser objeto de reforma siempre que esta se acuerde y determine en junta general de accionistas en que esté representada la parte del capital social mencionada en el art. 49, con la salvedad que el mismo ex-

Art. 52. Les cuestiones que se susciten entre la Administración de la Sociedad y alguno ó algunos de sus individuos ó socios, así como entre estos últimos por asuntos referentes á la Compañía, se someterán forzosamente al juicio de amigables componedores, que serán nombrados y procederán, llegado el caso, con arreglo á lo prevenido en la ley de Esjuiciamiento

civil. La sentencia que dicten, será firme.

Bajo cuyas cinco bases y Estatutos en la última comprendidos se funda y forma la Sociedad, declarando ahora los otorgantes que en el caso de que la Compañía no prefiriese que el Gobierno la otorgue escritura de concesión directa á su favor del Tranvia de Madrid à Arganda, habra de inscribirse la presente en los Registros de la propiedad, por cuyas demarcacio-nes pase el tranvia, y para ese caso queda facultada la misma Sociedad del modo más absoluto y con perfecto derecho y personalidad para presentar en dichos Registros con esta escritura los demás documentos que sean necesarios, à fin de que sea inscrita y pueda gestionar cuanto conduzca al intento, sin que sea precisa para nada la concurrencia particular del Sr. Redrigânez por sí, en cuyo lugar queda subrogada la Compañía. Y yo el Notario advierto que es preciso pagar à la Hacienda pública el impusto de derechos reales y transcrisión de hieras

pública el impusto de derechos reales y transmisión de bienes, para lo que se presentará á liquidación dentro del término legal y bajo las penas establecidas.

También advierto que sin la inscripción de esta escritura

en los Registros de la propiedad aludidos en el caso de que el Gobierno no otorgue escritura de concesión del tranvia á la Sociedad, no será admitida en los Juzgados y Tribunales ordinarios ni especiales, en los Consejos ni en las oficinas del Gobierno si el objeto de la presentación fuese hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debió ser inscrito, salvo los dos casos de excepción comprendidos en el art. 396 de la ley

Hipotecaria.

Tal es la escritura que otorgan los cuatro señores comparecientes según intervienen, á quienes doy fe, conozco, y firman en unión de los testigos de la misma D. Julián Hernández y García y D. Salvador Pérez Valverde, vecinos de esta capital; habiéndela ledo y el Notronio de respectado de desenvirtinos de les de la misma D. Alvando de les de la misma D. Julián Hernández y García y D. Salvador Pérez Valverde, vecinos de esta capital; habiéndola leído yo el Notario á presencia de todos, advirtiéndoles su derecho para leerla por sí, de lo cual también doy fe yo el dicho Notario que signo, firmo y rubrico.—Hipólito Ro-drigáñez.—Ricardo de Alava.—Pedro Varela.—Pedro F. del Rincón.—Julián Hernández y García.—Salvador Pérez Valverde.—Hay un signo.—Licenciado José García Lastra.

Es copia de la escritura por mí autorizada, núm. 172 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fé, para la Compañía del Tranvia de Arganda, en un pliego de la clase 1. , núm. 43.024, y nueve de la 12, números 2.498.326 al 34, y la signo, firmo y rubrico en Madrid á 10 de Abril de 1883.-Hay un signo.—Licenciado José García Lastra

Número 173.—En la villa de Madrid, á 4 de Abril de 1883, ante mi el infrascrito D. José García Lastra, Licenciado en Jurisprudencia, Notario público del distrito de esta capital con fija residencia en ella comparegen. El Ilmo. Sr. D. Hipólito Rodrigáñez y Sagasta, viudo, pro-

pietario.

El Sr. D. Ricardo de Alava y Carrión, soltero, propietario. El Sr. D. Pedro Varela y López, casado, propietario. Y el Sr. D. Pedro Serapio Fernández del Rincón, casado,

Abogado. Todos mayores de edad, vecinos de esta capital, excepto el

Sr. Alava, que lo es de Vitoria, con cédulas personales expedidas, la de éste en la misma ciudad de Vitoria en 6 de Combre de 1881 con el núm. 14, de tercera clase, y las otras tres en Madrid, la del primero, ó sea el Sr. Rodrigiñez, de la misma tercera clase en 25 de Agosto del propio año, con el núm. 207, la del Sr. Vareta de segunda clase en 1. de Octubre de 1882, con el núm. 8.767, y la del Sr. Fernandez del Rincon en 46 de Eschiembre de 1881 de tercera clase, con el núm. 860. Los quales de mutuo acuerdo manificatan:

Que por escritura otorgadada ante mi en este mismo dia haz fundado y formado una Sociedad con la denominación de acompaña del Transia de Arganda, su capitar 1.500.000 pesetas, representado por 3.000 acciones de las que 2.800 son para los equero señores comparecientes como fundadores de la Compaña en compensación de la aportación consignada en aquel documento público y las otras 200 son susmitas por los mismos, siendo nor tanto los quetro señores relacionantes los únicos representantes por los mismos, siendo nor tanto los quetro señores relacionantes los únicos representantes por los mismos, siendo nor tanto los quetro señores relacionantes los únicos representantes por los mismos en consentantes de sustencias por los mismos en compensacional de la compaña de la por tanto los cuatro señores relacionantes los únicos representantes de todo el capital social, à reserva de distribuirse entre ellos las 3.000 acciones según tienen convenido, y en su virtud, usando de su derecho declaran por la presente acta constituída la mencionada Sociedad à los efectos establecidos en la ley de 19 de Octubre de 1869.

Además en ejecución de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 34 de los estatutos comprendidos en la citada escritura de fundación el primer Consejo de administración le compondran los mismos cuatro señores comparecientes á esta acta, y D. Fernando Polack y Joseph, firmándola aquellos después de haberla leído en su presencia, yo el Notario advirtiéndoles su derecho para leerla por sí de lo que y de que les conozco doy fe.—Hipólito Rodrigáñez.—Ricardo de Alava.—Pedro Varela.—Pedro Fernández del Rincón.—Licenciado José García Lastra.

Es copia del acta por mí autorizada, núm. 473 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fe, para la Sociedad denominada Compañía del Tranvia de Arganda, en este pliego de la clase 40.°; y la signo, firmo y rubrico en Madrid à 7 de Abril de 1883.—Hay un signo.—Licenciado José García Lastra.

Sociedad Aurora de España, en liquidación.

El 41 de Mayo próximo, á las cuatro de la tarde, se celebrará ante Notario en esta Corte, oficinas de dicha Sociedad, Relatores, 4, principal, primera subasta pública extrajudicial para la venta de un local ó terreno cercado que ha estado destinado á almacen de maderas, dotado con un real de agua del canal de Isabel II, de 403.927 pies cuadrados, situados en esta capital, calle del Comercio con vuelta á de Téllez, que linda también con la vía férrea del Mediodía, dentro de cuyo solar existen varias pequeñas casas para la dependencia, cuadras y extensos cobertizos.

El mismo día, á las cuatro y media de la tarde, en las propias oficinas se celebrará la cuarta subasta sin fijación de tipo para la venta de varias fincas rústicas, una de ellas con casa, de la pertenencia de la expresada Sociedad, sitas en término de Casas de Benítez, inmediatas al río Júcar y á la fábrica que en Villalgordo poseen los Sres. Gosálvez.

Los títulos de propiedad y pliego de condiciones pueden verse en las citadas oficinas todos los días hábiles de una á cino de la tarde.

Madrid 13 de Abril de 1883.—Los liquidedores, J. María Cendoya, J. de D. de Iturriaga. X—1425

La Unión.

COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS.

No habiendo tenido efecto el 16 del corriente, por falta de asistencia, la junta general de El Porvenir de las familias, según el art. 35 de los estatutos, se cita por segunda vez para el 28 del corriente, à las tres de la tarde, calle de Recoletos, 13, principal.

Las representaciones dadas hasta la fecha, serán válidas para la junta de ese día si antes no hubiesen sido anuladas. Madrid 17 de Abril de 1883.—El Director, E. Chao.

Banco Agricola de España.

La junta general de accionistas del Banco Agrícola de España, que debe tener lugar el día 21 del actual, se celebrará en la calle de Fuencarral, núm. 18, piso primero derecha.

Madrid 16 de Abril de 1883.—El Secretario interino, Alejandro Santaló.

X—1429

Dirección general de Correos y Telégrafes.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Murcia.

ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de grance y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1.50 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1.50 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1.25 á 4.80 pesetas el kilogramo. Idem de cordero, de 1.50 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1.40 á 1.60 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 2.20 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2 á 2.20 pesetas el kilogramo. Jamón, de 3 á 4.50 pesetas el kilogramo. Pan, de 0.44 á 0.56 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0.44 á 0.56 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0.70 á 1.60 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0.60 á 0.80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0.60 á 0.70 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0.15 á 0.20 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0.03 á 0.10 pesetas el kilogramo.
Idem de cok, de 0.07 á 0.08 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 1 á 1.30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0.10 á 0.20 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1.10 á 1.15 pesetas el litro y de 10 á 12 el decalitro.
Petróleo, de 0.75 á 0.84 pesetas el litro y de 7 á 8 el decalitro.
Petróleo, de 0.75 á 0.80 pesetas el litro y de 6.20 á 7.50 el decalitro.

Trigo (precio medio), á 34.92 pesetas el hectolitro. Cebada (precio medio), á 16.50 pesetas el hectolitro.

Reses degolladas. — Vacas, 212. — Carneros, 44. (— Corderos, 799.—Terneras, 136.—Ovejas, 46.—Total, 1.237.

Su peso en kilogramos...... 55.992'500.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Puntos de recaudación.	Ptas. Cénts.	Puntes de recaudación.	Ptas. Cónts.
Toledo	2.79446	Ciudad Real	772.55
Segovia	722'89	Correos	917'97
Norte	5.620'79	Mataderos	15.852'82
Bilbao	1.179'81	Mostenses	4.413'60
Aragón		Imperial	753'91
Valencia	4.689'30		
Mediodía	18.015 23	TOTAL	53.841 20

Madrid 15 de Abril de 1883.

Bolsa de Madrid.

Trixación oficial del día 16 de Abril de 1883, somparada esa la del día anterior.

	CAMBIO AL CONTADO.		
fondos públicos.	Día 14.	Día 16.	
Dauda perpetua al 4 por 100 interior	65'90	65'90-66'15-20-25 66'30	
á plazo.	66'35	66'35 fin cor.; 66'45-50-90-85 fin prox.	
no publicado.	66'50	66'30 fin cor.; 66'80 fin próx.	
pequeños.	65'95	65'90-66'40-20-25 56'30	
laem id. al 4 por 406 exterior	65.20	66 410-62,30	
pequeños.	65'40		
no publicado.	65'50	70.00 AF BO 00 70	
Idem amortizable al 4 por 100	76'25	76'30-25-50-50-70 76'75-80-85-77 0 _[(77'40' 0 5	
no publicado.	76'30	»	
á plazo.	76'75	*	
pequeños.	76'30	76'35-80-77 0[0	
no publicado.	3	77'45	
Milletes hipotecarios de la isla de Cuba	98'65	96'70-80-9 7 0 _[0	
no publicado. Obligaciones municipales al portador, de	96'70	>	
á 250 pesetas	78 0[0	79	
anual	3 91.20	96 010 291 010-292:50 293 010	
no publicado.	292'50	293'50-294 010	
Idem del Banco de Castilla	450 OTO	150 010-150'50	
no publicado.	450'50	451 0TO	
Obligaciones al portador de la Sociedad			
Agrícola é Industrial de les terrenos de			
Nipe (Cuba), números 1 al 10.000 al 6 070		1.0	
de interés (anual	>>	0 _J 0 38	
Idem del Banco Agrícola de España	> 0) » ·	

Cambios oficiales sobre plazas del Reina

	DAHO.	BRMEVICIO.		DAÑO.	Bewericio.
	90 Y 1 K 70 Y 10 Y	21111111111		AND REAL PROPERTY.	LONG THE PROPERTY OF THE PARTY
					<i>*</i> *
Albaceis	par.	æ.	Logroño	par.	19
Alcoy	`»	414	Lorca:	par.	8
Alicante	par.	29	Lugo	par.	*
Almería	par.	29	Málaga	4 [8 p.	Ö
Avila	818	19	Murcia	474	В
Badajoz	414	29	Orense	par.	25
Barcelona	par.	>	Ov iedo	474	22
Béjar	2 ₁ 1	Э.	Palencia	478	æ
Bilbao	par.	- 39	Palma Mall.	par.	29
Burgos	114	»	Pamplona	412	39
Cáceres	474	»	Pontevedra.	par.	* *
Cádiz	418	.9	Réus	par.	. 1, 🗩
Cartagena	par.	. >	Salamanca	474	2 × 3
Castellón	par.	»	S. Sebastián.	par.	•
Ciudad Real.	par.		Santander	par.	*
Córdoba	474	×	Sta. Cruz Tfe.	* T	479
Coruña	par.	•	Santiago	par.	· »
Cuenca	par.	э	Segovia	par.	»
Ferrol	174	29	Sevilla	1[4	×
Gerona	par.	×	Soria	4[\$	29
Gijón	par.	В	Tarragona	par.	*
Granada	1[4	» (Teruel	par.	>
Guadalajara.	par.	×	Toledo	418	>>
Haro	. . .	478	Tudela	4 <u>7</u> 2	79
Huelva	` >	4 [8	Valencia	par.	* *
Huesca	414	×	Valladolid	114	>
Jaén	par.	20	Vigo	39 .	474
Jerez Front."	par.	æ	Vitoria	418	»
León	par.) 22 ·	Zamora	4 [2	· >
Lérida	par.	>	Zaragoza	178	
Linares	ж	4 [8	2		. •

Bolsas extranjeras

PARÍS 14 DE ABRIL.

	7	
. Deuda n	erp. al 4 por 400 ext. á	64'50.
	id. interior	64 112.
Fondes españeles Idem an		· »
Fonder espaneiss 3 por 4	o exterior	> =
Deuda a	mort, al 2 por 400 &	44 010.
	ones de Cuba á	493'75.
Fondes francoses 5 por 10	9	442'85.
Commolidados inclasos	4	409 44146.

Gambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, & 90 días fecha, dins., 47'30. París, & 8 días vista, fr., 4'93.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteerológicas del día 16 de Abril de 1888.

RIERCCIÓN

y humedad del aire.

Moras.	barómetro redecida	metro TERMOMETRO			ROIDS	Money De	
	£ 0° y en milimetres.	Sgey.	Humode- cide.		ei Ylebto.	વૈશા લાંલીક.	
3 de la m 3 de la iz 12 del día 3 de la t 6 de la t 9 de la n	707'54 708'44 708'02 707'54 707'46 708'42	4.0 11.6 15.4 14.1 12.2 7.7	8'2 10'2 9'8 9'2	N NE SE SSO	Calma. Brisa Idem Idem Idem	Casi cub.º Despejado. M. nuboso. C.º, llov.º	
	tura máxis zima						
	Diferencia	******				484	
fempera Idem id.	atura máxin , dentro de	na al Sol, una es fer	á dos me a de cris	iros de	la tierra,	23'7 49'6	
5	Diferencia.	******	******			25'9	
. tierra	atura máxi vegetal ól nima, íd	aborable				. 27'4	
in the factor	Diferencia.					28'7	
	ad del vier						
Oscilació	sa baromét	rica, íd. (milímetr	os)	~~~.	. 2'2	
	d. con resp noche						

Lluvia en las últimas 24 horas (mils.) Inap.

Despaches telegráficos recibidos en el Observatoris de Matrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Pontasala d las nuevo de la mañana, y en Francia é Italia d las siete, el dia 16 de Abril de 1883.

localidades.	Altera barométrica 6 0° y al ai- Vol del mar en milimotros	Tempera- tura en grados centesi- males.		Fuerza del Viento.	Rojado dol eigls.	Estado de la ma:
5. Sebasiiáa. Bilbao	767'0	44'8 49'8	NO	Calma.	Cubierto Casi cub.	Picada.
Oviedo Coruña (7 h). Santiago	764.9	10'0 11'7 12'4	N NNE NB	Brisa Viento . Brisa	Als. nubes. Casi desp.º	Agitada
Orense Pontevedra.	769'4 ? 764'5	14'2	N E	Idem Idem	ldem	.39
Oporte Lisbo a (8 h .). Cáceres		46.2 44.8 44.8	E NNE NE	Viento. Brisa Viento.	Idem Idem Idem	A. ag.
Badajoz S.Ferm. (7 h.)	762·4 764·0	43°5	E	Brisa	Idem	3
Sevilla Tarifa Granada	761'5 762'4 763'6	13'2 18'4 10'2	NE	Brisa Idem	Nuboso Despejado. Nubes	
Cartagena Alicante Murcia Valencia Palma Barcelona	760'3 765'3 764'4 765'0 764'5 765'4	42'0 40'8 40'8 45'0 45'6 47'4	N NE NE NE	Viento. Brisa Idem Idem	Cubierto Id., lluv.°. Idem Idem Cubierto Despejado.	Oleaje. Tranq.
ToruelZaragozaiSoriaSurgosValladolidSalamancaSegovia	766'7 764'4 767'7 768 2 764'2	7'6 12'8 8'6 7'0 9'0 46'2 11'0	NE NO NE NE E	Idem Brisa Calma . Brisa Viento . Brisa	Nuboso Idem Despejado. Casi desp.º Despejado.	3 3 3 3
Madrid Escorial Ciudad Real. Albacete	765'8 763' <u>2</u> 765'4 766'6	44'6 40'0 10'8 7'8	NE E E	Calma. Brisa	Idem Nuboso Idem Idem	
Faris Gris-Noz St. Mathieu Isla d'Aix Biarritz	764'3 762'2 766'4 766'7 766'8	9'9 8'1 9'0 10'0 10'0		Brisa Idem Idem	Cubierto Idem Idem Als. nubes.)))
Clermont Perpiñán Sicie Niza	765'6 765'3 762'8	7'8 12:9 10:5	0 NO	Calma . Brisa))
Malta Palermo Nápoles	764 ⁴ 5 765 ' 0	4±'8 43'4	0SO	Brisa	Nuboso Despejado.	3
Rome	764'6	8'2		Calma.	Idem	1 ×

RETRASADOS

		, a francis	-14 101		
Valdesev Illa. Tarifa	7594 7566	11'0	Brisa Idem	Nuboso Tranq	Sa

Anuncios

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FO lleto, á 4 rs. cada ejemplar. Se vende en el Des pacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

Santos del Dia.

San Aniceto, Papa y mártir, y la beata María Ana de Jesus.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Don Juan de Alarcón.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y tres cuartos.—Función 4.º de abono.—Turno 4.º—El gran filón.—La campanilla de los anuros.

TEATRO DE I.A ZARZUELA. — A las ocho y tres cuartos. —Función 184 de abono. — Turno impar. — A beneficio del público. — La tempestad.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 24 de abono.—Turno 3.º—(Compañía francesa.)—Le tigre de Bengale.— Deux merles blancs.

Mañana miércoles se verificará el beneficio de Mr. Chambery con la última representación de la aplaudida obra en tres actos Bebé. El jueves debut de Mile. Tassilly con el vaudeville en tres actos Niniche.

TEATRO DE VARIEDADES. — A las ocho y media. — Fiesta nacional. — De Getafe al paraiso, ó la familia del tio-Maroma. — La canción de la Lola.

TEATRO LARA.—A las nueve. — Turno 2.º par.—La mujer del sereno. — El beso.—Juego de prendas.

CIRCO DE PRICE (plaza del Rey).—A las ocho y media.— Variada función por la Compañía ecuestre, gimnástica, cómica y acrobática, dirigida por el Sr. Parish.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Tetuán, por Castellani. Abierto al público todos los días, desde la salida á la puesta del sol.—Entrada una peseta.

IMPRENTA NACIONAL.